

Síntesis del SUP-AG-203/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar: i) Cuál es la autoridad competente para conocer de la controversia planteada; 2) y, en su caso, establecer el trámite que debe darse al medio de impugnación.

HECHOS

Roberto Rangel Ramírez presentó una queja para impugnar los resultados obtenidos en el Congreso Distrital celebrado en el 04 distrito electoral federal de Durango. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA desechó la queja, al considerar que su presentación había resultado extemporánea.

Inconforme con la determinación, el actor presentó un escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar el desechamiento de su queja, vía correo electrónico dirigido a la responsable.

La comisión responsable remitió el escrito de demanda al Tribunal Electoral del Estado de Durango, autoridad que, con anterioridad a la radicación del juicio de la ciudadanía, planteó su incompetencia para conocer del asunto, al advertir que la controversia se encuentra relacionada con la integración de los órganos nacionales de dirección de MORENA, por lo que remitió el expediente a esta Sala Superior.

PLANTEAMIENTOS DEL ACUERDO DE INCOMPETENCIA

- El Tribunal del Estado de Durango no está en posibilidades de aceptar la competencia del medio de impugnación, porque la competencia se surte en favor de la Sala Superior, debido a que la controversia se relaciona con la elección de dirigentes nacionales de un partido político.
- Se debe remitir el expediente a la Sala Superior para que proceda conforme a Derecho.

RESUELVE

Razonamientos:

- La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación.
- La vía idónea para conocer del presente asunto es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- Se considera innecesario realizar el cambio de vía, ya que se actualiza una causal de improcedencia, derivada de la falta de firma autógrafa en la demanda.

Se **desecha de plano** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-203/2022

PROMOVENTE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA Y JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se determina: *i)* que es **competente** para conocer y resolver la controversia planteada, porque se vincula con la integración de órganos directivos distritales, estatales y nacionales de MORENA; y *ii)* **desechar de plano** la demanda presentada por Roberto Rangel Ramírez para impugnar el acuerdo emitido el diez de agosto de dos mil veintidós por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-DGO-739/2022, porque carece de firma autógrafa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA.....	6
6. RESOLUTIVOS.....	10

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Durango

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Roberto Rangel Ramírez, en su carácter de militante de MORENA, presentó una queja partidista en contra de los resultados obtenidos en el Congreso Distrital correspondiente al 04 distrito electoral federal en el estado de Durango. El órgano partidista desechó la queja, al considerar que su presentación fue extemporánea.
- (2) Inconforme con el acuerdo de desechamiento, el ciudadano presentó ante la CNHJ, una demanda de juicio ciudadano a través de correo electrónico, autoridad que lo remitió al Tribunal Electoral del Estado de Durango. El Tribunal local planteó su incompetencia ante esta Sala Superior, al advertir que la materia de la controversia involucra la integración de órganos nacionales de dirección de un partido político.
- (3) Con base en lo anterior, la materia de este asunto general consiste en determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por Roberto Rangel Ramírez, y, en su caso, el trámite que debe darse al asunto general.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Queja.** El cinco de agosto de dos mil veintidós¹, el ciudadano Roberto Rangel Ramírez presentó ante la CNHJ de MORENA vía correo electrónico,

¹ Desde este punto en adelante las fechas se referirán a 2022, salvo mención diversa.



una queja para impugnar los resultados obtenidos en el Congreso Distrital correspondiente al 4 distrito electoral federal en el estado de Durango.

- (5) **2.2. Acuerdo de improcedencia (CNJH-DGO-739/2022).** El diez de agosto, la CNHJ emitió un acuerdo por el que declaró la improcedencia del recurso, porque la queja se presentó de manera extemporánea. Se le notificó al entonces actor sobre la resolución el mismo diez de agosto.
- (6) **2.3. Fe de erratas.** El doce de agosto, la CNHJ emitió una fe de erratas sobre el acuerdo de improcedencia dictado el diez de agosto. Se le notificó al actor sobre este documento en esa misma fecha.
- (7) **2.4. Juicio de la ciudadanía.** El quince de agosto, Roberto Rangel Ramírez presentó ante la CNHJ, vía correo electrónico, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el acuerdo de improcedencia emitido en el expediente CNHJ-DGO-739/2022.
- (8) **2.5. Remisión del expediente.** El diecinueve de agosto, la CNHJ remitió el expediente y las constancias de trámite del medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Durango.
- (9) **2.6. Acuerdo plenario de incompetencia (TEED-JDC-115/2022).** El veintinueve de agosto, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que determinó su falta de competencia para resolver el medio de impugnación y determinó remitirlo a esta Sala Superior para que resuelva lo que en Derecho proceda.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (10) Esta Sala Superior debe resolver el presente asunto mediante actuación colegiada, porque se determinará el órgano competente para conocer del asunto y si el juicio planteado es procedente. En consecuencia, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

- (11) Lo anterior, con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99.²

4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior es competente para conocer de la controversia planteada en contra del acuerdo desechamiento emitido por la CNHJ de MORENA, debido a que en la queja de origen se cuestionan los resultados de un consejo distrital en el marco del III Congreso Nacional de MORENA. En este III Congreso Nacional se elegirán diversos cargos partidistas con excepción de la Presidencia y secretaria general del CEN de MORENA.

4.1. Marco Normativo

- (13) El Tribunal Electoral funciona de manera permanente con una Sala Superior y diversas salas regionales.³ La competencia de cada una de esas salas se determina en la Constitución general y las leyes aplicables.⁴ Por otra parte, la Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las salas de Tribunal Electoral se determinará atendiendo: *i)* al tipo de acto reclamado, y *ii)* al órgano responsable o la elección de que se trate.
- (14) En lo que respecta a la competencia por la elección de que se trate, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que le corresponde a la Sala Superior conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionadas con la integración de órganos nacionales de los partidos políticos.⁵
- (15) La Ley de Medios prevé la competencia de esta Sala Superior para conocer, en única instancia, de los juicios de la ciudadanía promovidos en contra de

² Véase Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO. SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución general.

⁴ Artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución general.

⁵ Artículo 169, fracción I, inciso e), de la LOPJF.



las determinaciones de los partidos políticos relacionadas, con la elección de dirigencias de sus órganos nacionales.⁶ Además, esta Sala Superior ha considerado que es la única instancia para conocer de los asuntos promovidos en contra de las determinaciones de los partidos políticos, relacionadas con la elección de las dirigencias de sus órganos nacionales.

- (16) En ese sentido, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado, la competencia recae en los tribunales electorales de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en las salas regionales que ejerzan jurisdicción sobre estos.
- (17) En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial local determinado, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior, como sería el caso de los procedimientos de elección relacionados con quienes integrarán los órganos nacionales de los partidos políticos.
- (18) Por otra parte, esta Sala Superior también sería competente para conocer de aquellos actos que tengan incidencia en la integración de autoridades, tanto a nivel nacional como estatal, al no ser jurídicamente admisible dividir la continencia de la causa. Siguiendo esa línea, la Sala Superior ha asumido el conocimiento de los asuntos relacionados con la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos de igual naturaleza.
- (19) En el caso concreto, un ciudadano presentó una queja en contra de los resultados de una asamblea distrital celebrada en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, en el que se elegirán diversos cargos partidistas a nivel nacional, con excepción de la Presidencia y la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional.
- (20) La CNHJ determinó desechar la queja porque consideró que se había presentado de manera extemporánea; posteriormente, el actor impugnó esa

⁶ Artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley de Medios.

SUP-AG-203/2022

determinación ante la autoridad partidista responsable, quien después de realizar el trámite de ley lo remitió al Tribunal local.

- (21) El mencionado órgano jurisdiccional determinó, mediante un acuerdo plenario, que carecía de competencia para conocer del medio de impugnación, al advertir que la cuestión de la controversia versa sobre la integración de los órganos nacionales de dirigencia de MORENA, por lo que los efectos de la controversia pudieran trascender el ámbito territorial de su competencia, y lo remitió a esa Sala Superior.
- (22) Con base en que se integran órganos nacionales de dirigencia partidista y, conforme lo que razonó el Tribunal local, además de que la impugnación se refiere a un proceso de integración de los órganos nacionales de un partido político, se actualiza la competencia de Sala Superior para conocer y resolver del medio de impugnación.

5. IMPROCEDENCIA

- (23) Esta Sala Superior considera que, si bien lo formalmente procedente sería reencauzar el presente medio de impugnación a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el caso, y sobre todo atendiendo al principio de economía procesal, tal reencauzamiento resulta innecesario, porque esta Sala Superior advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa del actor de acuerdo a las razones que se explicarán en los siguientes apartados de este fallo.

5.1. Marco jurídico

- (24) La Ley de Medios establece en su artículo 9 los requisitos de presentación de los medios de impugnación, de entre ellos el de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente,⁷ y en el párrafo 3 del referido artículo señala, como una de las causales de improcedencia de los medios de impugnación, la falta del cumplimiento de dicha condición.

⁷ Artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.



- (25) Esta Sala Superior ha razonado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos emitidos del puño y letra de quien interpone la demanda, **que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción**, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito. En ese sentido, **la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.**
- (26) Por otra parte, **las demandas remitidas por correo electrónico** son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, **no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.**
- (27) Esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida con respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características. En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.
- (28) Si bien este Tribunal ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, **se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente.**⁸

⁸ Resulta aplicable el contenido de la Jurisprudencia 12/2019 emitida por esta Sala Superior, de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**- Conforme a los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta

SUP-AG-203/2022

- (29) De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
- (30) Se desarrollaron estos instrumentos en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19. De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, y que se consulten las constancias respectivas. Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales; tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.
- (31) En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales

responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin. Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019&tpoBusqueda=S&sWord=12/2019>



permiten tener certeza, de entre otras cosas, sobre la auténtica voluntad de las partes.

5.2. Caso concreto

- (32) De conformidad con lo señalado por la CNHJ en el aviso de presentación del medio de impugnación, en el informe circunstanciado y en el acuerdo de trámite del medio de impugnación,⁹ se indica que la demanda del quejoso se recibió directamente en el correo electrónico de la responsable el quince de agosto a las veintidós horas con cuarenta y cuatro minutos.
- (33) Al respecto, esta Sala Superior ha determinado¹⁰ que, si bien en la normativa interna de la CNHJ se prevé que los medios de defensa internos pueden ser presentados por vía electrónica, lo cierto es que **esa medida resulta aplicable exclusivamente para las quejas y procedimientos que deben ser conocidos y resueltos por la referida CNHJ, pero no para los medios de impugnación de la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral, en virtud de que estos últimos se rigen por la Ley de Medios que, como se ha visto, exige como requisito de validez de la demanda la firma autógrafa.**
- (34) En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por medio del correo electrónico, por la autoridad responsable, efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por Roberto Rangel Ramírez.
- (35) Asimismo, es importante precisar que el documento que el Tribunal local le remitió a esta sala Superior, autoridad que a su vez lo recibió de la CNHJ, no se expone ninguna cuestión que le hubiese dificultado o imposibilitado al promovente presentarlo por escrito en términos de la Ley de Medios.
- (36) Por otra parte, de las constancias no se advierte que el promovente estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos exigidos por el marco

⁹ Visibles en las páginas 2, 5 y 7, del expediente SUP-AG-203/2022.

¹⁰ Véase de entre otros el SUP-JDC 12/2020 y el SUP-JDC-10173/2022.

normativo, como sí ha sucedido en otros casos, ni que el quejoso, además de enviar su demanda por correo electrónico presentara el medio de impugnación por escrito incluyendo la firma autógrafa dentro del plazo legalmente previsto. De modo que no existe justificación alguna para que el actor remitiera por correo electrónico un archivo de la demanda de su juicio de la ciudadanía sin cumplir con los requisitos previstos por la Ley de Medios para constatar la manifestación expresa de su voluntad.

- (37) En consecuencia, al carecer de firma autógrafa, reencauzar la demanda presentada por el quejoso no conduciría a ningún fin jurídicamente eficaz, y, por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda. Esta Sala Superior ha sostenido consideraciones similares al resolver, de entre otros, los asuntos generales SUP-AG-51/2022, SUP-AG-110/2022 y SUP-AG-111/2022.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer de la controversia.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.